En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1253/2015/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra la **Secretaría de Seguridad Pública** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El diez de julio de dos mil quince, el ciudadano formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00363515 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> **...**
>
> **Quiero saber cuántas patrullas del Mando Único y Fuerza Civil se han visto involucradas en accidentes viales en Coatzacoalcos durante 2013, 2014 y 2015. Desglose de percances por mes, daños materiales y médicos así como uniformados lesionados.**
>
> **...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el veintiocho de agosto del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja siete del expediente, exponiendo:

> **...**
>
> **Se envía información**
>
> **...**

Anexando el archivo electrónico "OFICIO 707 Respuesta folio 00363515.-C. ----------.-.pdf", del cual se advierte:

> **...**
>
> **me permito señalar que conforme a los numerales 3 fracción X, 12.1 fracción VIII, 14.1 fracciones I,II, III y 15.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información se encuentra clasificada como reservada IRE-06, por lo que no es posible su difusión.**
>
> **...**

III. Agravio del Recurrente. El seis de septiembre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio:

> **...**
>
> **Mi inconformidad obedece a que debería ser información pública, pues se [sic] piden datos personales ni confidenciales.**
>
> **...**

IV. Acuerdo de radicación y turno. El siete del mismo mes y año se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del día catorce de septiembre siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el veinticinco de septiembre del año en curso, refiriendo:

> **...**
>
> **Se anexa documental de ampliación de respuesta del Recurso de Revisvión 1253/III.**
>
> **...**

Agregando el archivo electrónico denominado "Recurso de Revision 1253/III", en el que manifiesta:

> **...**
>
> **le expongo que en lo referente al requerimiento del solicitante, se realizo [sic] una respuesta en ampliación mediante oficio SSP/UAU/763/2015 [sic] de fecha 28 de agosto del año en curso, correspondiente a lo solicitado en su solicitud de información**
>
> **...**
>
> **No. De Oficio: SSP/UAI/763/2015**
>
> **...**
>
> **En contestación a su agravio y en cumplimiento a la Ley en materia se le informa lo siguiente:**
>
> **Los accidentes viales en los que sean [sic] vistos involucradas patrullas del Mando Único y Fuerza Civil de Coatzacoalcos, Ver; durante los años mencionados en su solicitud son los siguientes:**

EJERCICIO	ACCIDENTES	LESIONADOS
2013	13	
2014	33	1
2015	17	1

> **En lo correspondiente a datos materiales le informo que estos fueron diversos...**

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Aunado al hecho que lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia de conformidad con lo marcado en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX; 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y siendo que de lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio que debería ser pública.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Cuantas patrullas del Mando único y Fuerza Civil se han involucrado en accidentes viales en Coatzacoalcos, del dos mil trece al dos mil quince.
- Desglose de los percances por mes.
- Daños materiales y médicos.
- Uniformados lesionados.

Informando el Sujeto Obligado:

- La cantidad de accidentes del dos mil trece al dos mil quince.
- El número de uniformados lesionados.
- Los daños materiales fueron diversos.

Es entonces que, se tiene por proporcionada la información referente a:

- Cuantas patrullas del Mando único y Fuerza Civil se han involucrado en accidentes viales en Coatzacoalcos, del dos mil trece al dos mil quince (13 en 2013, 33 en 2014 y 17 en 2015).
- Uniformados lesionados (1 en 2014 y 1 en 2015).
- Desglose de los percances por mes.

Ello debido a que el ente público no se encuentra obligado a generar un documento ad hoc de conformidad con el Criterio 09/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Por lo que al proporcionar la información en la modalidad que la tiene generada da cumplimiento a lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley 848.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que:

- Proporcione el monto de los daños materiales, así como, los gastos médicos, en la modalidad que la tenga generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la Ley 848.

Finalmente cuando el sujeto obligado contesto la solicitud de información durante el procedimiento de acceso, clasifico la misma, y posteriormente**,** modificó su respuesta precisando datos respecto del número de accidentes y lesionados.

Es entonces que el sujeto obligado no siguió las reglas relativas a la desclasificación de la información reservada que ha establecido el Pleno de este Instituto; esto es, que del análisis de la respuesta remitida

durante la sustanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el ente público no siguió el procedimiento para la desclasificación de la información, establecido en el artículo 15 de la Ley 848 para el Estado de Veracruz, el cual señala lo siguiente:

> **...**
>
> **Artículo 15**
>
> **1. La información que haya sido clasificada como reservada deberá permanecer con tal carácter, mientras subsistan las causas que hayan motivado su clasificación, debiendo desclasificarse una vez que las mismas desaparezcan, se determine que ya no ponen en peligro el bien público tutelado o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. Con independencia de lo anterior, en el acuerdo de clasificación, de ser viable, deberá determinarse un lapso estimado, en el que debe permanecer reservada la información, sin que la desclasificación opere de manera automática agotado dicho plazo, requerirá siempre de un pronunciamiento del sujeto obligado, o en su caso del Instituto, en el que se analice si las causas generadoras de la clasificación han dejado de estar vigentes.**
>
> **...**

Como se observa, la desclasificación de información sigue un procedimiento especial al que recae un acuerdo del ente obligado, y no depende de la simple voluntad de los servidores públicos, porque lo aducido, en origen, por el ente obligado únicamente dilató el ejercicio del derecho de acceso a la información, violentando además el principio de máxima publicidad a que están sujetos los entes públicos, tal y como lo ha resuelto este Instituto al resolver, entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/840/2015/III e IVAI-REV/841/2015/I.

En este orden de ideas, lo procedente es **instar** al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones apegue su actuar a los principios de transparencia y máxima publicidad, privilegiando en todo momento la entrega de la información, máxime que se está en presencia de información pública con obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, ya que la publicidad de dicha información no requiere siquiera la presentación de solicitud de información alguna.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y se **ordena,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la

Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos